

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, Administración regional, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la quinta División, al General de División D. Agustín Gómez Morato.

Dado en Madrid, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 17 junio 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de septiembre de 1923 hasta 13 de abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin per-

juicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de junio de 1924, sobre excedencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de julio de 1924 y 16 de febrero de 1926, y Real orden de 18 de diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de menores; Real decreto de 3 de febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños, artículos 5.º, 6.º y 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero del Reglamento); Real decreto de 29 de octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; Real orden de 24 de mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de junio de 1925,

sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución "Orfelinato de San Ramón y San Antonio"; Real decreto de 15 de enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión "Vista Alegre"; Reales decretos de 29 de marzo de 1924 y 27 de febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afecta al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 29 de enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión "Vista Alegre", de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de junio de 1924, sobre requisitos para sustituir el "Referéndum"; Real decreto de 2 de julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de septiembre de 1924, sobre "Referéndum"; Real decreto de 21 de octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal

en las Vascongadas; Real orden de 24 de noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 15 de diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de diciembre de 1924; Real decreto de 4 de agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 17 de octubre de 1925, sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de mayo y 6 de julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de julio de 1926, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos; Real decreto de 11 de mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de 14 de septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 20 de septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra;

Real decreto de 15 de diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de abril de 1930; Real decreto de 14 de noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de febrero de 1931, sobre intervención de partido; Real decreto de 6 de febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de julio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de octubre de 1925, sobre Sanidad provincial; Real decreto de 2 de noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provinciales; Real decreto de 4 de noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo; Real orden de 25 de abril de 1928, sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeúntes; Real orden de 16 de febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de septiembre de 1929, sobre

cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de julio de 1930, sobre Estadísticas de administración local; Real orden de 23 de julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de marzo de 1925, sobre personal médico-farmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de enero de 1931, organizando el Patronato Nacional para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en el Pardo; Reales decretos de 29 de marzo de 1924 y 27 de febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la ley de 19 de enero de 1912; en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de las reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto del Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de 3 de febrero de 1929, en cuanto al articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de febrero de 1925, aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de abril de 1928 y 13 de noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de mayo último; Real decreto de 8 de marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal; extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189, que continuarán en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de febrero y 1.º de diciem-

bre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de mayo de 1931); Real orden de 9 de julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de mayo siguiente sobre la Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de abril, 25 de junio y 25 de julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C, artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 17 junio 1931).

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: No obstante haberse indicado ya en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo último, con objeto de que la interpretación del mismo no pueda ofrecer ninguna duda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando queden vacantes algunos puestos de Diputados, en razón a no haber obtenido los candidatos triunfantes el 20 por 100 de los votos emitidos, en la elección que se celebre el domingo siguiente se seguirá también el sistema de voto restringido, con idéntica proporción a la señalada en el artículo 7.º del mencionado Decreto; y

2.º En la segunda elección, las Mesas se constituirán en la misma forma y con idéntica intervención que para la primera.

Madrid, 19 de junio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta Central del Censo electoral y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 20 junio 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Mesa presidencial de la Asamblea de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, autorizada por Orden de la Dirección general del Ramo, en la que solicitan se les autorice para regirse por el Reglamento aprobado unánimemente en la Asamblea celebrada en Zaragoza el mes de mayo de 1930, y considerando que dicha petición se debe al acuerdo tomado por una gran mayoría de representantes con plenos poderes de las Juntas provinciales de la referida Asociación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, para regirse por el Reglamento aprobado en la Asamblea celebrada en el mes de mayo de 1930 en la ciudad de Zaragoza, quedando a salvo la facultad del Gobierno para modificarlo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 20 junio 1931).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.601.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios afectos a la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, puedan realizarse por esta Administración de Rentas públicas dentro de los plazos fijados por la Ley, se previene a todos los contribuyentes, que vengán obligados a tributar por la misma, que las declaraciones juradas de los ingresos trimestrales (art. 17), deben ser presentadas en esta Administración dentro de los quince días siguientes al trimestre vencido, quedando advertidos, por medio de la presente circular, tanto las entidades como los particulares, que están obligados a la presentación de los mencionados documentos, que pasado dicho plazo sin haber sido presentadas aquéllas, incurrirán en las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 20 de junio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. A., Pedro Fernández.—Rubricado.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circulares.

La próxima celebración de las elecciones para la Asamblea constituyente determina un momento histórico cuya trascendencia es innecesario en-

carecer. La voluntad nacional habrá de exteriorizarse solemnemente, a fin de estructurar el régimen jurídico constitucional que precisa España; y es de desear que todas las operaciones electorales se desenvuelvan con el máximo de garantías legales y de conducta que acrisolen un resultado eficazmente representativo.

Si la misión de los Tribunales estriba en hacer efectivas y reparadoras las garantías dadas por la Ley en obsequio de los derechos privados y públicos sancionados en sus preceptos, véase cómo, al tratar del ejercicio por excelencia de la función de sufragio, que contiene el germen de todas las libertades y es el principio del cual emanan las conformaciones legislativas que, en definitiva, determinan la vida jurídica del Estado, hay absoluta necesidad de que la exteriorización del voto no se desfigure o falsee al estímulo de bastardas apetencias en torno a la posesión del Poder.

El Ministerio público, que por imperativo legal está obligado a ejercitar la acción de la Justicia, en cuanto concierne al interés colectivo (artículo 763 de la ley Orgánica del Poder judicial), y debe vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de justicia y reclamar su observancia, así como promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen cometido de oficio aquellos a quienes corresponda; sostener la acción pública; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias y excitar su castigo; inspeccionar los sumarios; intervenir las tramitaciones de los mismos y cumplir, en fin, las demás obligaciones que les impongan las leyes, no ha de ser remiso en celar toda esta actividad funcional para que las elecciones en curso se hallen asistidas en cuantas garantías judiciales requiera la regularidad y la efectividad del sufragio.

Los artículos 62 a 74 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 definen y sancionan las especies de esta clase de delincuencia, caracterizadas por falsedades, corrupciones, fraudes, maquinaciones, infidencias, cohechos, coacciones, etc., incidentes sobre los actos preparatorios y operaciones directamente relacionadas con la emisión del voto. Es superfluo el comentario y exégesis de tales prevenciones penales, pues que la cultura y el celo de los funcionarios fiscales avallan la correcta interpretación y aplicación de tan interesantes disposiciones. Pero no está de más recordarles que del estricto e inexorable cumplimiento de sus deberes depende en gran parte la fiel traducción de la soberanía popular, en cuanto requiere para su encarnación representativa la conciencia de que se harán efectivas ante los Tribunales de justicia las responsabilidades que incurran quienes, de una u otra manera, atenten contra la voluntad del pueblo.

Así, pues, tan pronto conozcan, ya de oficio, ya a excitación de parte —muy singularmente a promoción de Autoridades gubernativas—, de cualquiera transgresión del orden penal electoral, deberán interponer la correspondiente querrela criminal, en la que soliciten, con aquella máxima severidad legal exigida por la índole de cada caso concreto, los pronunciamientos adecuados respecto a la situación personal de los presuntos culpables.

Quando hubieren de intervenir en sumarios in-

coados de oficio o a instancia inmediata de tercero, deberán hacer suya la acción penal tan luego que la resultancia procesal proporcione elementos bastantes de adhesión.

En lo que sea posible y aun a costa de los mayores desvelos, como es tradicional en el meritísimo Cuerpo que integra el Ministerio público, se inspeccionarán personalmente las actuaciones sumariales en cada Juzgado, destacando para ello los auxiliares fiscales necesarios y practicándola directamente el Fiscal Jefe en aquellos casos de notoria gravedad e importancia. Si el apremio de tiempo o la escasez circunstancial de funcionarios no permitiese hacer la inspección directísima, cuiden de que los testimonios emanados de las Autoridades judiciales sean tan regulares, explícitos y frecuentes como reclaman las circunstancias. Asimismo no escatimará la interposición de los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales siempre que, a serena inteligencia de la Fiscalía, fuera menester, en obsequio a la ley y al interés sagrado de la causa pública, agotar estos medios de salvaguardia procesal.

Se pondrá especial cuidado en promover las acciones pertinentes siempre que se atentare contra el Gobierno provisional de la República, o el régimen jurídico establecido, o contra sus Autoridades y Agentes, ora mediante actos de violencia, ora reticentes e insidiosos, lo mismo si lo fueren de palabra, desde cualquiera clase de tribuna, incluso la confesal, o por escrito, así como en manifestaciones apologeticas y emblemáticas de regímenes ilegales, cuando se tienda, al socaire de tales exhibiciones y excitaciones, a producir subversión y desorden de la paz pública y ocasionar menoscabo y descrédito a la República.

La rápida exacción de responsabilidades es presupuesto obligado para una positiva eficacia de la justicia, y por ello cuidó el legislador no sólo de reducir el trámite sumarial a lo indispensable, sino también ha previsto, en méritos de la economía procesal, establecer el procedimiento expeditivo del título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre el flagrante delito, tan útil como olvidado y desatendido en los hábitos judiciales. Pues bien, se hace preciso que el Ministerio fiscal lo promueva y estimule sin vacilaciones y decaimientos, adaptándolo ahora, muy señaladamente, a las incidencias electorales de índole represiva. Igualmente, al actuar por delitos cometidos a medio de la imprenta, el grabado u otro sistema de publicación, adoptarán las previsiones más depuradas y constrictivas al objeto de que los Agentes policíacos consigan el secuestro inmediato del cuerpo del delito, antes de su difusión pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 816 de la ley Rituaria.

De cuantos procedimientos se sigan referentes a la campaña electoral de estos días históricos, así como de las incidencias procesales de cada sumario, que notoriamente lo merezcan, los Fiscales Jefes de cada Audiencia provincial habrán de dar cuenta, sin dilación, a la Fiscalía general de la República, mediante testimonios expresivos que, en casos de gravedad y de urgencia, se producirán telegráficamente.

Nada hay que recordar respecto al deber de neutralidad en la contienda política que los funcionarios fiscales se han impuesto —cuando del cumplimiento de sus obligaciones se trata—, desde que se entregan al servicio de la Patria y de la República. En ellos está depositada la tranquili-

dad del pueblo y sabrán, como siempre, hacer honor a la ejecutoria de su título. No han menester de conminaciones, ni siquiera de advertencias. El Fiscal general de la República confía plenamente en todos.

De la presente Circular se servirán acusar recibo en seguida que reciban el ejemplar de la "Gaceta" donde se inserte.

Madrid, 14 de junio de 1931.—El Fiscal general de la República, Javier Elola.

Señores Fiscales de todas las Audiencias.

("Gaceta" 16 junio 1931).

El artículo 13 del Decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 2 del actual, dispone que las Fiscalías jurídico militares de las Regiones y Distritos dependerán directamente del que suscribe, por lo que creo un deber de cortesía dirigirme a V. S., como lo hago, no con el fin de dictarle las normas y reglas generales que debe seguir en lo sucesivo, pues éstas han de ser siempre las mismas, o sea el más estricto cumplimiento de las Leyes y preceptos vigentes, y dado el elevado espíritu del honroso Cuerpo a que V. S. pertenece, tengo la seguridad de que lo llevará a cabo en todo momento, con el debido celo, sino para encarecerle que, cualquier duda que pudiera presentarse, tanto en la interpretación como en la aplicación de los indicados preceptos, deberá V. S. consultármela sin pérdida de tiempo en la misma forma que lo vienen haciendo los Fiscales de la jurisdicción ordinaria, o sea exponiendo los hechos con la debida claridad en cada caso concreto, y a continuación, su opinión fundamentada respecto a la forma en que, a su juicio, debe ser resuelto y las dudas que su estudio le hayan sugerido, esperando para resolver las instrucciones que le sean enviadas por esta Fiscalía.

Procediendo de esta suerte, conseguiremos imponer a todas nuestras resoluciones la unidad de criterio, que es y debe ser siempre norma obligada del Ministerio fiscal.

Madrid, 15 de junio de 1931.—Javier Elola.

("Gaceta" 16 junio 1931).

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Designación de adjuntos propietarios y suplentes para la constitución de las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes que han de celebrarse el día 28 del actual.

PERDIGUERA. — Adjuntos, Pedro Segura Aldúa y Feliciano Mompeón Azara. Suplentes, Pedro Bailo Arruego y Ruperto López Martín.

VALMADRID.—Adjuntos, Mariano Corzán Cartés y Saturnino Rúa Salvador. Suplentes, Conrado López López y Pedro Utrilla Alcalde.

CUNCHILLOS. — Adjuntos, Luciano Magallón Moya y Cándido Marco Sánchez. Suplentes, Constantino López Rubio y Saturnino Lasheras Sánchez.

Núm. 2 589.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

1.^a quincena de junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena y mes expresados.

ENFERMEDAD	MUNICIPIOS	ANIMALES		
		Especies atacadas.	Invasión ms. ...	Reses por muerto asistido ...
Rabia	Tarazona.	Canina	1	1

Zaragoza, 20 de junio de 1931. — El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria interino, Indalecio Hernández.

SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo. N.º 2.583.

Hallándose servida interinamente la plaza de Comadrona titular de esta villa, dotada con sueldo anual de cuatrocientas noventa y cinco pesetas, equivalente al treinta por ciento del sueldo del Médico titular, se anuncia concurso para proveer dicha plaza en propiedad.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal y los méritos y servicios de las concursantes, se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los treinta días hábiles siguientes al en que el presente anuncio aparezca inserto en el B. O. de esta provincia.

Aranda de Moncayo, 17 de junio de 1931.—El Alcalde, Pedro Cabeza.

Cimballa. N.º 2.573.

A los efectos de reclamación, se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto extraordinario para cubrir los gastos que ha ocasionado el tendido de piedra en el camino vecinal de este pueblo a la carretera de Cillas a Alhama, con el fin de admitir las oportunas reclamaciones, a que tengan derecho los interesados, en el término de diez días.

Cimballa, 14 de junio de 1931. — El Alcalde, Antonio Alvarez.

Magallón. N.º 2.582.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y con el fin de proceder a su provisión en propiedad, se anuncia la vacante de una plaza de Practicante titular de la Beneficencia municipal de esta villa, de nueva creación, con carácter voluntario, con la dotación anual de 558 60 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas, durante el pla-

zo de treinta días, a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Magallón, 27 de abril de 1931.—El Alcalde, Isaac Jimeno.

Pedrola. N.º 2.606.

Habiendo correspondido en turno de proporcionalidad la libre provisión, por este Ayuntamiento, de la plaza de Alguacil-Portero, entre licenciados del ejército, vecinos de esta villa, se abre concurso por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar la documentación en esta Alcaldía; los días se entenderán hábiles, y el cargo retribuido con el haber anual de 1.095 pesetas y derecho a casa-habitación.

Pedrola, a 19 de junio de 1931.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Sádaba. N.º 2.575.

Denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy una yegua, que iba perdida al atravesar este término, y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia; en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de la expresada yegua es la siguiente: de unos 12 años, pelo negro, alzada pequeña, herrada de las manos solamente.

En Sádaba, a 18 de junio de 1931.—El Alcalde ejerciente, Sinfiriano Garcés.

Uncastillo. N.º 2.594.

Queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el día 22 de los corrientes, el expediente de suplemento de crédito para atender a los pagos que se originarán en los capítulos 1.º, artículo 7.º; 2.º, artículo 1.º; 4.º, artículo 1.º, y el 11.º, artículos 1.º y 3.º, con el fin de que sea examinado por los vecinos y puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Uncastillo, 19 de junio de 1931.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lasilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.554.

Ateca.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de Ateca y su partido; En virtud del presente se saca a pública subasta una casa, núm. 22, de la calle del Barranco, de Villarroya de la Sierra, tasada en diez mil pesetas, embargada a D. Juan Lozano Feli-

pe, para pago de pesetas 136 85 y costas, del Retiro Obrero Obligatorio, núm. 38-1931, para cuyo remate se fija el día 18 de julio próximo, a las doce, en este Juzgado y en el de Villarroya de la Sierra; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que han de depositar previamente el 10 por 100 al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones de los artículos 1.500 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ateca, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno. — Antonio de Vicente-Tutor. José Rodríguez Corral.

Núm. 2.558.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 341-1931, sobre hurto de prendas, se cita al perjudicado Rafael N. y al denunciado Manuel Blasco Iranzo, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho. — A la vez, al perjudicado, se le hace el ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.568.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Pablo Calvete Urbano, contra D. Santos Hernández, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Una nevera, marca Moncayo, de dos departamentos además del del hielo, con cuatro puertas, de unos dos metros de altura y uno de ancho próximamente: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Una máquina picadora de carne, año 1927, marca José Vidal, Barcelona, con su motor: tasada en quinientas pesetas.

Una máquina de embasar o embutir, de ocho kilos de cabida, y de la misma marca que la anterior: tasada en trescientas pesetas.

Y un juego de balanza, con sus pesas, en cincuenta pesetas.

Total mil trescientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día cuatro del próximo julio, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán

los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona; y

Que los bienes que se subastan se hallan en poder de D. Gerardo Luengo Prieto, de esta vecindad, Espoz y Mina, veintidós, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno. — Sixto Solís. El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.577.

La Almunia de Doña Godina.

D. Elías Giral Clemente, Juez municipal de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que ante este Juzgado y por D. Marcos Lorén, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, se ha presentado demanda de juicio verbal civil contra la vecina de ésta doña Felipa Lorén Hurtado, y la herencia yacente de D. Marcelino Monteagudo Aisa, que fué esposo de aquélla, en reclamación de quinientas pesetas que a dicho demandante le era en deber la sociedad conyugal que formaron dichos demandados; habiéndose señalado el día treinta del actual, y hora de las once, para celebrar el juicio solicitado, y acordado citar a las partes para que comparezcan en dicho día y hora ante este Juzgado, sito en la calle de Garay, número uno, bajo; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a los presuntos herederos del difunto Marcelino Monteagudo Aisa, cuyos nombres y paradero se ignoran, publico el presente, que firmo en La Almunia, a veinte de junio de mil novecientos treinta y uno. — Elías Giral. — Ante mí, El Secretario, José Valentín.

Núm. 2.587.

Paracuellos de la Ribera.

D. Arturo Pérez Monreal, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día catorce del próximo julio, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de la finca siguiente, embargada a D. Mariano Sauca Saldaña, vecino de Bijuesca, en méritos de juicio verbal civil que en este Juzgado se tramita contra el mismo, a instancia de D. Isaiás Castellanos Sánchez, sobre reclamación de cantidad:

Finca rústica de regadío, sita en el término municipal de Bijuesca, y partida denominada La Fuente, de cabida dos hanegadas, equivalentes a veinticuatro áreas, sesenta centiáreas; que linda al saliente con barranco, al poniente con Francisco Martínez, al mediodía con Victoriano

Miguel y al norte con Javier Gascón: tasada dicha finca en siete mil pesetas.

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores, a los que se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de dicha tasación, y que se cumplirán los demás requisitos legales en el remate.

Dado en Paracuellos de la Ribera, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno. Arturo Pérez. — D. S. M., Daniel Meléndez.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

SORTEO DE OBLIGACIONES Y BONOS

En los verificados el día 20 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Teledinámica del Gállego, primera serie:

Números 51 a 60, 381 a 390, 2.421 a 2.427 y 3.198 a 3.207.

De Teledinámica del Gállego, segunda serie:

Números 71 a 80 y 171 a 180.

Bonos.

Números 1.261 a 1.270, 1.901 a 1.910, 1.951 a 1.960, 1.981 a 1.990, 2.501 a 2.510, 2.581 a 2.590, 2.681 a 2.690, 2.941 a 2.950, 3.811 a 3.820, 4.151 a 4.160, 4.551 a 4.560 y 4.661 a 4.666.

El reembolso de lo amortizado, y el pago de los intereses semestrales de todas las obligaciones y bonos que existen en circulación, se efectuará a partir del día 1.º de julio próximo, en la Caja social, San Miguel, 8, de diez a doce, todos los días laborables,

Zaragoza, a 21 de junio de 1931. — Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, Juan de Lasarte Karr.

Núm. 2.595.

Comunidad de regantes de Belchite

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a la Comunidad de regantes de esta villa para el día 25 de julio próximo, hora de las once, con objeto de proceder a la elección de Presidente de la misma, renovación de la mitad del Sindicato, Jurados y suplentes y demás que previene el art. 53 de dichas Ordenanzas, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del Sindicato (Señor, 33).

Si en dicho día no concurriere mayoría, quedan convocados para el siguiente a igual hora, advirtiendo que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, 21 de junio de 1931. — El Presidente ejerciente, Jorge Pérez.

IMPRESA DEL HOSPICIO